

RADICACION. 2020-00186

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES THEDA DEL CARIBE SAS y WILMAR ALBERTO THERAN REALES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, FEBRERO UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT No. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra INVERSIONES THEDA DEL CARIBE SAS con NIT No. 901.022.592-1 y WILMAR ALBERTO THERAN REALES CON C.C. 72179603, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: DOSCIENTOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$200.131.299.00) por concepto del capital contenido en el pagaré 644582, más OCHOMILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.710.086.00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados INVERSIONES THEDA DEL CARIBE SAS con NIT No. 901.022.592-1 y WILMAR ALBERTO THERAN REALES CON C.C. 72179603, suscribieron a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT No. 860.034.313-7, el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha diciembre dos (02) de 2020, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 04 del expediente digital), quienes fueron notificados al correo aportado por la parte demandante, el cual se evidencia en el en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: [invthedajas@gmail.com](mailto:invthedajas@gmail.com). Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

Debe dejarse sentado que la notificación se entiende realizada a la empresa demandada y al señor WILMAR ALBERTO THERAN REALES, quien ostenta la calidad de representante legal de aquella, considerándose como una sola persona para efectos de la notificación acorde a lo dispuesto en el artículo 300 del C. G del P. -

Los demandados no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

#### CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Por otra parte, mediante memorial presentado en fecha 19 de marzo de 2021, se presenta subrogación parcial realizada por BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, siendo reconocida a esta última entidad, mediante auto de fecha abril veintiocho (28) de 2021 como subrogatario por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$96.823.985.00)

Se condenará en costas a los demandados INVERSIONES THEDA DEL CARIBE SAS con NIT No. 901.022.592-1 y WILMAR ALBERTO THERAN REALESCON C.C. 72179603, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a la entidad BANCOOMEVA, FALABELLA, y PICHINCHA, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de INVERSIONES THEDA DEL CARIBE SAS y WILMAR ALBERTO THERAN REALES y DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; en favor del Fondo por valor de \$96.823.985.00 y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por el excedente.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$12.530.385.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

7. OFICIAR a BANCOOMEVA, FALABELLA, y PICHINCHA, para comunicarle que como en el presente proceso se resolvió seguir adelante la ejecución, en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c1539fecab2a8906f3cf33ce30b3615a537928e390244a1bad4ccddfb5692**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**